



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA

RESOLUCIÓN de 19 de agosto de 2010, del Consejero, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura y su adecuación a la legalidad. (2010062124)

Visto el expediente de legalización de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura instruido a instancia de los Presidentes de los Colegios Oficiales de Badajoz y Cáceres, en el que se solicita la legalización y publicación de los Estatutos del Consejo de conformidad con la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: por Decreto 141/2009, de 19 de junio, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 121, de 25 de junio, se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura.

Segundo: la disposición adicional primera de dicho decreto establece que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, la Comisión Gestora, integrada por, al menos, un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que integran el Consejo, elaborará un proyecto de Estatutos y propondrá la aprobación del proyecto de Estatutos del Consejo de Colegios, que será trasladado a los órganos plenarios de los Colegios Oficiales integrados para su aprobación, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Tercero: asimismo se establece que aprobados los Estatutos, se remitirán a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura para que, previa calificación de legalidad, proceda a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Cuarto: que por el Secretario del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cáceres se presentó, con fecha de 11 de diciembre de 2009, el proyecto de Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados, en reunión celebrada el día 29 de octubre de 2009. Tras Informe de Legalidad desfavorable sobre el proyecto de Estatutos emitido con fecha de 8 de junio de 2010 por el Jefe de Servicio de Interior y Espectáculos Públicos, se remite nuevamente con fecha de entrada de 2 de agosto de 2010, nuevo proyecto de Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura aprobado por la Junta de Gobierno de Cáceres con fecha de 21 de julio de 2010, en virtud de las facultades otorgadas por la Asamblea General a la Junta de Gobierno del Colegio.



Quinto: que por el Secretario del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz se presentó, con fecha de 11 de diciembre de 2009, el proyecto de Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados, en reunión celebrada el día 30 de octubre de 2009. Tras Informe de Legalidad desfavorable sobre el proyecto de Estatutos emitido con fecha de 8 de junio de 2010 por el Jefe de Servicio de Interior y Espectáculos Públicos, se remite nuevamente con fecha de entrada de 2 de agosto de 2010, nuevo proyecto de Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura aprobado por la Junta de Gobierno de Badajoz con fecha de 22 de julio de 2010, en virtud de las facultades otorgadas por la Asamblea General a la Junta de Gobierno del Colegio.

Sexto: en consecuencia, tanto el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz como el de Cáceres han procedido a dar cumplimiento a las disposiciones adicionales del Decreto 141/2009, de 19 de junio, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, y una vez analizados los mismos, previo control de su legalidad, procede publicar el contenido de dichos Estatutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: al amparo de lo previsto en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y del Decreto 141/2009, de 19 de junio, se creó el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, estableciéndose, en la disposición adicional primera de esta última norma, el plazo y procedimiento para la elaboración y aprobación de los Estatutos que, previa calificación de legalidad por esta Consejería, habrán de regir el funcionamiento de dicha Corporación.

La citada Ley 11/2002, de 12 de diciembre, establece en su artículo 25.3 que los Estatutos elaborados por los Consejos de Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: el proyecto estatutario, elaborado por una Comisión Gestora compuesta por, al menos, un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que integran el Consejo, fue aprobado inicialmente por las Asambleas Generales de los respectivos Colegios, con fecha de 30 de octubre de 2009 por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la provincia de Badajoz y el 29 de octubre de 2009 por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la provincia de Cáceres, acordándose por unanimidad en ambas reuniones, facultar a las Juntas de Gobierno de cada Colegio para futuras adaptaciones de algún punto concreto de este proyecto de Estatutos, así como para que adopten los Acuerdos correspondientes para su cumplimiento.

Con fecha de 8 de junio de 2010, se emite por parte del Jefe de Servicio de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, Informe de Legalidad desfavorable sobre los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, planteando una serie de reparos al proyecto presentado en esta Consejería con fecha de 11 de diciembre de 2009.



Con fecha de 2 de agosto de 2010, tiene entrada en esta Consejería de Administración Pública y Hacienda, nuevo proyecto de Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, todo ello en base a los requerimientos hechos en el Informe de Legalidad desfavorable de fecha 8 de junio de 2010. El nuevo proyecto de Estatutos presentado ha sido aprobado por las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios, con fecha 22 de julio de 2010 por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la provincia de Badajoz y 21 de julio de 2010 por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la provincia de Cáceres, cumpliendo así lo previsto en el decreto de creación del Consejo de Colegios y todo ello en virtud de las facultades otorgadas a sendas Juntas de Gobierno en las Asambleas Generales de los respectivos Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en las reuniones de 29 y 30 de octubre de 2009.

Tercero: los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 25 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: el expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, competente por así disponerlo el artículo 25.3 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 167/2009, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda modificado mediante Decreto 60/2010, de 12 de marzo.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

RESUELVO :

Primero. Calificación de legalidad.

Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura que se insertan en Anexo adjunto a la presente resolución.

Segundo. Publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Disponer la publicación de los Estatutos en el Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.6 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, a 19 de agosto de 2010.

El Consejero de Administración Pública y Hacienda
(P.D. Resolución de 25 de enero de 2010;
DOE n.º 20, de 1 de febrero),
el Director General de Justicia e Interior
(P.O. de 17 de julio de 2007; DOE n.º 83, de 19 de julio),
el Director General de Recursos Humanos y Función Pública,
JUAN CARLOS ESCUDERO MAYORAL

A N E X O

ESTATUTOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE EXTREMADURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación, ámbito territorial y sede.

Por los presentes Estatutos se constituye el denominado CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE EXTREMADURA que integra a los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz y de Cáceres.

Su ámbito de actuación es todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La sede del Consejo estará en la del Colegio Provincial que ostente la Presidencia.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, en adelante el Consejo, es una Corporación de Derecho Público, de estructura democrática, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus competencias, fines y funciones, en los términos que dispone la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura (Ley 11/2002, de 12 de diciembre), la Ley General de Colegios Profesionales, el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, y demás normativa que pudiera serle de aplicación, como pudiera ser la que en el futuro regule a los titulados de Ingeniería de Grado, u otras que puedan o deban ser integrados en el Consejo, siempre dentro del ordenamiento jurídico.

**Artículo 3. Relaciones con las Administraciones públicas y sus organismos.**

1. El Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura se relacionará con la Administración Autónoma a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y con la Consejería con competencia en el ámbito industrial en lo referente al ejercicio de la profesión de Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial y, en su día, al ejercicio de la profesión de los titulados universitarios de Ingeniería de Grado, u otros en los campos de la enseñanza técnica propios en la ingeniería industrial, rama arquitectura e ingeniería, construcción y de las instalaciones industriales, todo ello sin perjuicio de las relaciones que pueda tener con los demás organismos y administraciones de la Comunidad Autónoma.
2. Asimismo, el Consejo se relacionará con la Administración del Estado y sus diferentes organismos directamente o a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
3. El Consejo mantendrá con las Administraciones Locales o Provinciales y sus respectivos organismos las relaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de manera directa o a través de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, de la respectiva provincia.

Artículo 4. Competencias y funciones.

El Consejo ejercerá además de sus funciones propias, las competencias que le atribuyan la legislación básica, la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y sus normas de desarrollo y aquellas delegadas por las Administraciones Públicas y fundamentalmente las siguientes:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que lo integran.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, siempre que lo permitan los Estatutos y sus normas reguladoras.
- c) Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes o entre colegiados de ambos Colegios, a través de procedimientos arbitrales, sin perjuicio de los recursos que procedan.
- d) Elaborar, aprobar y modificar sus Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, así como aquellos otros que consideren oportuno establecer para su funcionamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de los órganos del Consejo.
- g) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión de Perito e Ingeniero Técnico Industrial, sin perjuicio de aquellas otras normas que en su caso establezca el Consejo General.



- h) Aprobar sus presupuestos.
- i) Fijar proporcionalmente, según sus Estatutos, la aportación económica de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo.
- j) Vigilar para que la actividad de los Colegios y de sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad.
- k) Velar por el adecuado nivel de calidad en las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.
- l) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales.
- ll) Aquellas funciones que les hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o las que sean objeto de convenios de colaboración con la misma o con sus organismos.
- m) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma o sus organismos que afecten a la profesión.
- n) Participar en los órganos consultivos de las Administraciones Públicas y sus organismos, cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando así se le requiera.
- ñ) Intervenir ante las Autoridades Universitarias del ámbito de competencias del Consejo, colaborando en la elaboración de los planes de estudios, interesando el adecuado nivel de la enseñanza en los centros competentes, al servicio de las necesidades de nuestra Comunidad Autónoma, así como el adecuado acceso de los colegiados a otros estudios y titulaciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la materia a las Administraciones Públicas.
- o) Elaborar las Estadísticas que le sean solicitadas y emitir los informes que requieran las Administraciones Públicas y sus organismos.
- p) Organizar, promover, así como procurar el intercambio entre los Colegios integrantes, de actividades y servicios comunes de carácter profesional, asistencial, cultural, científico, de previsión y análogo que sean de interés para los colegiados, así como fomentar, realizar y desarrollar cursos de perfeccionamiento para postgraduados, y mantener un eficaz servicio de información, en temas de interés profesional.
- q) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura o por otras normas de rango legal o reglamentario.

Artículo 5. Fines.

Son fines fundamentales del Consejo:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión de los colegiados a que hace referencia el artículo 3 de estos Estatutos, la representación de la misma y la defensa de los intereses de sus colegiados en el ámbito de Extremadura.
2. La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos de la profesión y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los Códigos correspondientes y la aplicación de los mismos.



3. La promoción por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de Fundaciones, Instituciones y Sistemas de Previsión y Protección Social, o suscribir los convenios que estime convenientes para estos fines.
4. La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la seguridad industrial, y otras de su competencia, para los extremeños, y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia profesional y del ejercicio de la Ingeniería Técnica Industrial en Extremadura.
5. Velar porque la actividad profesional de los Peritos y de los Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura se adecúe respetando los intereses de los ciudadanos, así como que la misma se lleve a cabo en régimen de libre competencia, y estará sujeta, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de la remuneración, a la legislación sobre defensa de la competencia y competencia desleal.
6. Promover y, en su caso, realizar las actuaciones conducentes a la potenciación de la Industria y la mejora de la Seguridad Industrial y Laboral, en el ámbito autonómico, tanto desde el punto de vista preventivo como de aplicación de las distintas normativas que sean de aplicación.
7. Fomentar entre los colegiados, de forma colectiva, el sentido de sociedad civil, como colaborador necesario de la misma para su desarrollo profesional, económico y social.
8. Cualquier otra actividad que le venga atribuida por las leyes, tanto estatales, autonómicas, como de cualquier otro orden que le sean aplicables.

TÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 6. Constitución y órganos de gobierno.

1. La estructura interna y funcionamiento del Consejo y sus órganos serán democráticos.
2. Los órganos colegiados del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura serán:
 1. El Pleno.
 2. La Junta Ejecutiva.
 3. El Comité Deontológico.
3. Los órganos unipersonales de dicho Consejo serán:
 1. Presidente.
 2. Vicepresidente.
 3. Secretario.
 4. Tesorero.
4. El desempeño de los cargos de los distintos miembros del Pleno, de la Junta Ejecutiva y de aquellos otros órganos unipersonales o colegiados creados o autorizados por el Pleno, lo



será a título gratuito, aunque no oneroso, debiendo los presupuestos del Consejo proveer el abono de sus gastos.

Artículo 7. Composición y funciones de los órganos colegiados.

1. El Pleno estará constituido por veinticuatro miembros, de ellos catorce pertenecientes al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, y diez pertenecientes al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cáceres, todos ellos integrantes de las Juntas de Gobierno de las respectivas Corporaciones y designados por ellas, dado el diferente número de colegiados de ambas. En cualquier caso, en todo momento, las representaciones serán de manera proporcional al número de colegiados de cada Institución.

Dichos miembros, como se indica, serán elegidos por las respectivas Juntas de Gobierno, debiendo formar parte siempre de los elegidos el Presidente y el Secretario de cada Colegio.

La duración del mandato de los miembros del Pleno del Consejo será la misma que la de los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio, tomando como referencia aquella en la que proceda la elección del Decano respectivo.

Las vacantes que se produzcan en dicho órgano serán cubiertas por designación, libre y directa, de la Junta de Gobierno del Colegio al que perteneciese el miembro que ocasionase la vacante.

El Pleno es el órgano supremo de gobierno del Consejo, que sin perjuicio del control que como tal órgano le corresponde en relación con las actuaciones de la Junta Ejecutiva, ejercerá de manera indelegable las funciones siguientes:

- a) La aprobación de los presupuestos del Consejo, balance y liquidación previa propuesta de la Junta Ejecutiva.
- b) La propuesta de modificación de los presentes Estatutos.
- c) Establecer y modificar el domicilio de la sede del Consejo.
- d) La propuesta de disolución del Consejo.
- e) Aquellas otras que determine asumir, y estime convenientes.

Los Acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta. En los casos de los apartados b) y d) el acuerdo, se tomará por mayoría cualificada de dos tercios.

2. La Junta Ejecutiva es el órgano normal de gestión del Consejo. Estará constituida por diez miembros, de ellos seis del Colegio de Badajoz y cuatro del Colegio de Cáceres. Estos miembros serán elegidos, de forma libre y directa, por la respectiva Junta de Gobierno de cada Colegio, de entre los miembros designados por ellas para la composición del Pleno, figurando siempre entre ellos el Presidente y el Secretario de cada una de ellas.

La duración del mandato de los miembros será de igual duración que el mandato de los miembros del Pleno.



Las vacantes que se produzcan se cubrirán mediante elección de los sustitutos por la Junta de Gobierno del Colegio al que pertenezca el Perito o Ingeniero Técnico Industrial que cause la vacante, de forma libre y directa.

Sus funciones son las propias de un órgano de gestión y entre ellas las siguientes:

- a. La autorización para otorgar poderes generales o especiales a favor de Procuradores de los Tribunales, así como delegar y acordar el ejercicio de toda clase de acciones, judiciales y extrajudiciales, recursos y reclamaciones ante Autoridades, Juzgados y Tribunales, y designar Letrados o Mandatarios.
- b. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno.
- c. Proponer asuntos al Pleno para su estudio, discusión y aprobación, en su caso.
- d. Elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior, y aquellos otros reglamentos que acuerde establecer, para su funcionamiento.
- e. Designar las secciones o comisiones en el seno de la Junta Ejecutiva.
- f. Proponer al Pleno el proyecto de presupuestos, y presentar el balance y liquidación anual para su estudio, discusión y aprobación, si procede por el mismo.
- g. El nombramiento del personal adscrito al Consejo.
- h. El ejercicio de la potestad disciplinaria en los casos pertinentes, así como la designación de Instructor y Secretario, del respectivo expediente.
- i. Otorgar distinciones y premios a nivel autonómico.
- j. Tomar los acuerdos pertinentes para la aplicación y desarrollo de los presentes Estatutos.
- k. Cualquiera otra competencia que, siendo necesaria para el normal funcionamiento del Consejo, no venga atribuida a ningún otro órgano de gobierno.
- l. Elaborar planes de formación y docencia de los profesionales colegiados, a nivel autonómico.
- ll. La resolución de los recursos que pudieran plantearse ante el Consejo, agotando esta resolución la vía administrativa.
- m. La propuesta de modificación de los Estatutos, para su aprobación por el Pleno.
- n. Aquellas otras que determine asignarle el Pleno del Consejo.

Artículo 8. Reuniones de los órganos de gobierno.

1. El Pleno es el órgano superior del Consejo y se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año en el lugar, fecha y hora que determine el Presidente, junto con el orden del día, en convocatoria que enviará a sus miembros el Secretario, con al menos diez días de antelación a la reunión.

El Pleno se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando haya, al menos, la mitad más uno de sus miembros y en segunda sea cual fuere el número de asistentes.



El Presidente tendrá la facultad para convocar, en cualquier momento, con carácter de urgencia y extraordinario, al Pleno, si las circunstancias así lo exigiesen. Asimismo deberá convocar el Pleno cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Los Acuerdos del Pleno se tomarán tal como se establece en el artículo anterior 7.1.

2. La Junta Ejecutiva es el órgano encargado de la dirección y gobierno del Consejo y se reunirá, al menos, una vez al trimestre o con mayor frecuencia cuando los asuntos así lo requieran o lo soliciten por escrito cinco de sus miembros.

La convocatoria se cursará, como mínimo, con 72 horas de antelación y obligatoriamente por escrito, con inclusión del orden del día; no obstante, el Presidente queda facultado para convocarla de urgencia, en cuyo caso no será necesario respetar el plazo de antelación ni la formalidad de hacerlo por escrito.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria, será requisito imprescindible que concurra la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

Todos los acuerdos se tomarán por mayoría simple pero para su validez se necesita al menos un voto favorable de los representantes de cada uno de los Colegios. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente.

Artículo 9. La Presidencia.

La Presidencia del Pleno y de la Junta Ejecutiva la ostentará el Presidente del Colegio Provincial a quien por turno corresponda.

A este respecto, la duración del mandato de cada Presidente será de dos años naturales, alternativamente.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente, ejercerá las funciones de la Presidencia quien le corresponda sustituir al Decano del Colegio de la Provincia que ostente la del Consejo en ese momento.

El Presidente del Consejo ostenta la Presidencia del Pleno y de la Junta Ejecutiva.

Artículo 10. Otros órganos: Secretario y Tesorero.

La Secretaría de los órganos de gobierno la ostentará el Secretario del Colegio a quien corresponda la Presidencia en cada alternancia. El Secretario del Consejo, lo será también del Pleno y de la Junta Ejecutiva.

De la misma manera se actuará en cuanto al Tesorero, que ejercerá tales funciones el del Colegio a quien corresponda la presidencia del Consejo, en cada momento.

**Artículo 11. Funciones del Presidente.**

El Presidente ejercerá las funciones propias del cargo y específicamente:

- a. Presidirá los Plenos y las Juntas Ejecutivas y sus respectivas sesiones.
- b. Convocará, fijará el orden del día, abrirá, dirigirá y levantará las sesiones de los órganos de gobierno.
- c. Firmará, juntamente con el Secretario, tras su aprobación, las actas de las sesiones que correspondan.
- d. Autorizará y aprobará los pagos y cuentas bancarias del Consejo, juntamente con el Tesorero.
- e. Velará por la buena marcha del Consejo y la coordinación entre los Colegios Provinciales que lo integran.
- f. Autorizará los informes y comunicaciones dirigidas a Instituciones, Autoridades y particulares.
- g. Recabará los informes y datos que faciliten el funcionamiento del Consejo.
- h. Representará al Consejo ante los Tribunales y ante los organismos de las distintas Administraciones que procedan, o cualquier otra instancia pública o privada.
- i. Coordinará dentro de las competencias Estatutarias del Consejo a los Colegios Provinciales en las cuestiones de ámbito Autonómico procedente.
- j. Imponer las sanciones leves.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente, sin perjuicio del contenido del apartado 4 del artículo 6 de estos Estatutos.

El Presidente del Consejo tendrá la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

El Consejo y los Colegios Provinciales que lo integran, tendrán el tratamiento de ilustre, y sus Presidentes el de Ilustrísimos.

Artículo 12. Funciones del Secretario.

Además de cualquier otra función que emane de los presentes Estatutos, corresponde al Secretario:

- a. Redactar y firmar las actas de las reuniones de los órganos de gobierno. El Secretario tendrá carácter de fedatario.
- b. Llevar los libros y registros que se precisen para el mejor servicio del Consejo.
- c. Expedir las certificaciones que se soliciten al Consejo.
- d. Redactar, en su caso, una memoria anual.



- e. Recibir, custodiar, disponer y dar cuenta al Presidente y órganos colegiados de la documentación colegial.
- f. Efectuar las citaciones para las reuniones del Pleno y de la Junta Ejecutiva por mandato del Presidente.
- g. Dar fe de la posesión de todos los miembros del Pleno y de la Junta Ejecutiva.
- h. Será el responsable de la gestión administrativa y llevará a cabo la jefatura del personal al servicio del Consejo, bajo las instrucciones de la Junta Ejecutiva.
- i. Comunicar a la Comunidad Autónoma los cambios producidos en los Estatutos y órganos rectores del Consejo, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

El cargo de Secretario será ejercido gratuitamente, si bien, independientemente del contenido del apartado 4 del artículo 6 de estos Estatutos, podrá recibir una asignación económica, si así se aprueba en los presupuestos.

En caso de cese, ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del Secretario, le sustituirá aquél que ejerza o haya de ejercer las funciones de Secretario, en sustitución del ausente, del Colegio a quien corresponda la Presidencia del Consejo.

Artículo 13. Funciones del Tesorero.

Corresponden al Tesorero, además de las funciones propias de tal puesto y aquellas que le puedan encargar los órganos de gobierno, las siguientes:

- a) Disponer lo necesario para que la contabilidad del Consejo se lleve con las garantías adecuadas y con arreglo a las normas legales y estatutarias.
- b) Recaudar y custodiar los fondos del Consejo.
- c) Firmar, conjuntamente con el Presidente, todos los gastos e inversiones que, de acuerdo con el presupuesto, se ejecuten en el Consejo, así como las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se hagan, librando al efecto los cheques y demás instrumentos de pago para la disposición de fondos.
- d) Controlar la contabilidad del Consejo y firmar los balances y estados financieros.
- e) Presentar a los órganos de gobierno la memoria económica juntamente con el balance, cuentas de resultados y liquidación presupuestaria; todo ello cerrado al 31 de diciembre del año anterior.
- f) Redactar, con el Secretario, el proyecto anual de presupuestos para someterlos a aprobación de los órganos de gobierno.

El cargo de Tesorero será gratuito, si bien, independientemente del contenido del apartado 4 del artículo 6 de estos Estatutos, los órganos de gobierno podrán acordar que se retribuya dicho puesto y recibir una asignación económica, si así se aprueba en los presupuestos.

**Artículo 14. Derechos y deberes de los miembros de los órganos de gobierno.**

Los miembros de los órganos de gobierno tendrán los deberes derivados del cumplimiento de sus funciones, de las que responderán ante la Junta Ejecutiva y, en su caso, ante el Pleno.

Asimismo tendrán el derecho a la deferencia por todos los colegiados del respeto a los cargos que ostentan y a ejercer las funciones previstas en estos Estatutos, y especialmente a:

- a) La presentación de iniciativas y propuestas que redunden en beneficio y protección de los intereses de la profesión.
- b) La información referente a todos los aspectos de la gestión del Consejo.
- c) Participar activamente en la vida corporativa a través de la asistencia al Pleno.
- d) Colaborar en las actividades y tareas del Consejo mediante la participación en comisiones o grupos de trabajo, para los que haya sido designado.
- e) Promover actuaciones de los órganos de gobierno del Consejo, y de los Colegios dirigiendo a los mismos propuestas, peticiones y enmiendas.

Las obligaciones de los miembros serán:

- a) Cumplir los Estatutos generales del Consejo, los del Consejo General y los de los respectivos Colegios provinciales y disposiciones que los complementen y desarrollen, así como toda la normativa reguladora de la profesión.
- b) Comunicar al Consejo y a los Colegios los casos de intrusismo profesional que conozcan y las actuaciones de los colegiados y de los miembros del Consejo contrarios a las leyes, los estatutos y la deontología profesional.
- c) Desempeñar correctamente las funciones, atribuciones y competencias que por razón de su cargo le vengan atribuidas en los presentes Estatutos.
- d) Guardar el sigilo correspondiente respecto de las deliberaciones de los temas y asuntos tratados.
- e) A velar por los intereses de la profesión y de los órganos representativos de la misma.

TÍTULO III
COMITÉ DEONTOLÓGICO

Artículo 15. Creación y composición.

Se constituye un Comité Deontológico de carácter consultivo en el seno del Consejo, que funcionará con autonomía respecto a los órganos del Consejo y de la Junta Ejecutiva, y en orden al cumplimiento de sus funciones.

Dicho comité estará compuesto por cinco miembros, colegiados de reconocido prestigio, de ellos tres del Colegio de Badajoz y dos del Colegio de Cáceres. Sus miembros serán elegidos por la Junta de Gobierno de cada Colegio por mayoría absoluta, sin que puedan pertenecer a dichas Juntas. La designación se realizará entre los colegiados de cada Colegio, teniendo en cuenta la Junta de Gobierno de cada Colegio las circunstancias profesionales y personales de los candidatos, en el sentido indicado anteriormente.



Sus cargos serán ejercidos durante cuatro años, pudiendo ser cesados por la Junta Ejecutiva, mediante acuerdo motivado y adoptado por mayoría absoluta, como consecuencia de ausencias a las reuniones del Comité, denuncias motivadas y comprobadas o a petición justificada de los interesados.

Una vez constituido el Comité Deontológico sus miembros elegirán por mayoría simple, entre ellos, el Presidente y el Secretario.

El Comité se reunirá cuando lo requiera el estudio de algunas de las cuestiones derivadas de las funciones que se especifican en el artículo siguiente y sobre todo cuando sea requerido, a tal efecto, por la Junta Ejecutiva.

El régimen de reuniones, y el de sus acuerdos, será el establecido para los órganos Colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. Funciones.

Además de las derivadas de la aplicación del Código Deontológico, en los casos en que proceda, les corresponderán las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Pleno del Consejo en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materias de su competencia y de relevancia autonómica.
- b. Asesorar a las Comisiones Deontológicas de los respectivos Colegios Provinciales en aquellos casos en que dichas Comisiones requieran informes o dictámenes.
- c. Conocer de aquellas infracciones al Código Deontológico cometidas por colegiados dentro del ámbito de una provincia y que después se colegien en la otra. También aquellas infracciones que hayan podido ser cometidas en un ámbito supraprovincial o que por las circunstancias de territorio y función puedan corresponder a dicho Comité.

Una vez estudiadas, desde el punto de vista deontológico, dichas infracciones, el Comité elevará un informe a la Junta Ejecutiva a los efectos de que por ésta se decida la instrucción o no del correspondiente expediente sancionador.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 17. Medios personales y materiales.

El Consejo dispondrá de los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de su actividad.

Artículo 18. Presupuestos y liquidación.

1. Los presupuestos atenderán los gastos derivados de la gestión y administración del Consejo y sus órganos rectores y todos aquellos gastos que sean necesarios para el cumplimiento de las competencias, las funciones y los fines estatutarios. Tendrán carácter anual y comprenderán los ingresos y gastos previstos.



La Junta Ejecutiva, a propuesta del Tesorero y con el visto bueno del Secretario, presentará a la aprobación del Pleno, en el último bimestre del año natural, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos.

2. Asimismo, en el primer trimestre de cada año, el Pleno deberá aprobar el balance y liquidación presupuestaria, cerrados a 31 de diciembre del año anterior, acompañando a las mismas la justificación de ingresos y de pagos efectuados. Los ejercicios económicos serán sometidos a los controles de auditoría o censura de cuentas, legal y reglamentariamente establecidos.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

El Presidente de la Junta Ejecutiva será el responsable de su presentación.

Artículo 19. Recursos económicos.

Los ingresos estarán constituidos por:

- Las aportaciones de cada Colegio en la cuantía que acuerde la Junta Ejecutiva, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad recogido en el artículo 24.i) de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- Las subvenciones y ayudas públicas o privadas que pueda recibir destinadas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 20. Auditoría y censura de cuentas.

1. Auditoría. El Consejo será sometido a los controles de auditoría externa del ejercicio presupuestario, en la forma que acuerde el Pleno, en cumplimiento de la normativa autonómica, todo ello sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los organismos públicos legalmente habilitados para ello.
2. Censura de cuentas. El Consejo someterá a censura sus cuentas en cada ejercicio presupuestario. A tal efecto, la Junta Ejecutiva, nombrará entre sus miembros a dos censores de cuentas, uno por cada Colegio Profesional, que las revisarán y verificarán, presentando el resultado a la primera reunión del Pleno en el que haya de aprobarse el balance y la liquidación presupuestaria.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO

Artículo 21. Eficacia de los actos y acuerdos.

Los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo, sometidos al Derecho Administrativo, se regirán por lo dispuesto en las Leyes de Procedimiento Administrativo aplicables que estuvieren en vigor en cada momento, se presumen válidos y son inmediatamente ejecutivos, salvo que en los mismos se establezca lo contrario.

**Artículo 22. Nulidad de pleno derecho.**

Serán nulos de pleno derecho los actos colegiales en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Artículo 23. Anulabilidad.

1. Serán anulables aquellos actos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados.
3. La realización de actos fuera del tiempo establecido para ellos, sólo implicará su anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 24. Derecho aplicable al Consejo.

1. La actividad del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.
2. Las cuestiones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 25. Régimen Jurídico de los actos y las resoluciones del Consejo.

1. Los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, ponen fin a la vía administrativa.
2. Contra los actos y resoluciones del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura cabe interponer, con carácter potestativo, recurso



de reposición ante el propio Consejo u órgano del mismo que hubiera resuelto agotando la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3. El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso potestativo previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme a lo previsto en la ley reguladora de la misma.
4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 26. Resolución de recursos contra los actos y las resoluciones sujetas al derecho administrativo de los colegios profesionales.

1. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz y de Cáceres y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa e indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo u órgano competente del mismo para resolver.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

2. Contra la resolución del recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso de revisión, quedando expedita la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO VI

DISTINCIONES Y POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 27. Distinciones a colegiados y terceros.

El Consejo, a través de la Junta Ejecutiva y del Pleno, podrá otorgar distinciones a aquellas Corporaciones, Entidades o particulares, colegiados o no, que considere oportunas en los grados que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno de Distinciones que, a propuesta de la Junta Ejecutiva, apruebe el Pleno del Consejo.

Igualmente, el Consejo, por acuerdo de la Junta Ejecutiva o del Pleno, podrá otorgar a los colegiados por sus merecimientos de carácter profesional o colegial las recompensas siguientes:

- a) Felicitaciones y menciones honoríficas.
- b) Solicitud de concesión de condecoraciones oficiales.
- c) Publicación con cargo a los fondos del Consejo de aquellos trabajos de destacado valor científico o profesional.



- d) Los de tipo económico que la Junta Ejecutiva acuerde y las disponibilidades del Consejo permitan.

Artículo 28. Régimen disciplinario.

1. El Consejo, a través de la Junta Ejecutiva o del Presidente del Consejo, dentro de su respectiva competencia, ejercen la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones en que incurran los miembros componentes de su Junta Ejecutiva y su Pleno, en el ejercicio de su profesión o en su actividad corporativa.
2. Hasta tanto el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, no obtenga personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, la potestad disciplinaria se ejercerá por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General.
3. Se instruirá el expediente, iniciado por acuerdo tomado por mayoría de Junta Ejecutiva, para enjuiciar los actos que se estimen constituyen una infracción, designando de entre sus miembros Instructor y Secretario.
4. "No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación deberá respetarse la presunción de no responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.

Las sanciones leves podrán imponerse por el Presidente en un procedimiento abreviado en el que verificará la exactitud de los hechos, oirá al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 29 de este Estatuto y señalará la sanción correspondiente.

En la audiencia, el presunto infractor, en el plazo de diez días hábiles podrá alegar y presentar los documentos justificativos que estime pertinentes y proponer los medios de prueba que considere oportunos para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Las sanciones graves y muy graves deberán imponerse previo el procedimiento siguiente:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta Ejecutiva, o del Presidente del Consejo en caso de extrema urgencia, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia. Antes de acordar la instrucción de un procedimiento, la Junta Ejecutiva podrá llevar a cabo la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos.
- b) La tramitación del procedimiento correrá a cargo de un Instructor y un Secretario que serán nombrados por la Junta Ejecutiva entre sus miembros.
- c) El acuerdo de incoación del procedimiento y el nombramiento de Instructor y Secretario se notificará al expedientado, así como a los designados para desempeñar dichos cargos, a los efectos de la posible recusación por el primero y de abstención de los segundos, que resolverá la Junta Ejecutiva, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la recusación en los recursos que se interpongan.
- d) El Instructor, previas las diligencias que estime oportuno realizar para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción,



elaborará un pliego de cargos, si a ello hubiese lugar, precisando los hechos imputados. Dicho pliego de cargos se notificará fehacientemente al inculpado dándole vista del expediente y un plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la notificación, para alegaciones y, en su caso, proposición de prueba. El Instructor decidirá sobre las pruebas solicitadas y señalará día y hora para la práctica de las que admita como pertinentes, pudiendo así mismo llevar a efecto, de oficio, las que considere procedentes.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicada la prueba correspondiente en su caso, el Instructor elaborará la correspondiente propuesta motivada de resolución, en la que deberá constar una relación circunstanciada de los hechos, la infracción que constituyen y la sanción que pudiera ser de aplicación, así mismo en su caso, que notificará al interesado para que en plazo de diez (10) días hábiles alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

Oído el interesado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el Instructor elevará el expediente a la Junta Ejecutiva para su resolución. Igualmente el Instructor podrá elevar el expediente, en cualquier momento del procedimiento, con propuesta de terminación del mismo sin declaración de responsabilidad y archivo de las actuaciones, cuando deduzca la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla o imputarla a determinada persona.

- e) Recibido el expediente, la Junta Ejecutiva, si lo estima incompleto, podrá devolverlo al Instructor para la práctica de las diligencias que considere oportunas o para corregir los defectos procedimentales que se hubiesen cometido en su tramitación; en otro caso, adoptará la resolución que corresponda.

El acuerdo de la Junta Ejecutiva para la imposición de sanciones graves y muy graves se adoptará en el plazo de quince (15) días hábiles, en votación secreta y requerirá la mayoría absoluta de sus miembros, cuya asistencia será obligatoria salvo causa justificada de recusación apreciada por la Junta. Ni en la deliberación ni en la votación podrán intervenir los miembros de la Junta que hayan actuado como Instructor y Secretario del procedimiento.

La resolución sancionadora deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que hubiesen sido notificados por el Instructor al interesado, expresando con toda precisión la infracción que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la misma y la sanción que se impone, así como las circunstancias que concurren en el responsable y las que puedan afectar a los intereses profesionales o colegiales, para establecerla.

La resolución del expediente será notificada al expedientado, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano colegial ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

Contra los acuerdos en materia disciplinaria de la Junta Ejecutiva, procede el recurso de reposición ante dicho órgano, que podrá ser interpuesto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del citado acuerdo. Contra la resolución expresa de este recurso sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.



El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso”.

Artículo 29. Infracciones.

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Los hechos constitutivos de delito como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión del mismo o que afecten al ejercicio profesional.
- b) El uso del cargo o función pública en provecho propio.
- c) El incumplimiento muy grave de los deberes en el ejercicio de su actividad profesional, o corporativos.
- d) El haber dado lugar a la imposición de dos sanciones graves dentro del plazo de un año.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos de gobierno del Consejo, en materia de su competencia, o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en estos Estatutos.
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Consejo.
- c) La desconsideración u ofensa graves a los miembros de los órganos de gobierno de la organización colegial, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal.
- e) La realización de trabajos profesionales, o actividades que por su índole, forma o fondo atentan contra el prestigio profesional.
- f) El incumplimiento de los deberes o incompatibilidades que por razón de su cargo se han de observar.
- g) El incumplimiento grave de los deberes en el ejercicio de su actividad profesional o corporativa de los colegiados.
- h) El haber dado lugar a la imposición de tres sanciones leves, dentro del plazo de un año.

3. Son infracciones leves:

- a) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta Ejecutiva o del Pleno del Consejo.
- b) La no aceptación injustificada del desempeño de cargos o misiones corporativas que se le encomienden por la Junta Ejecutiva o el Presidente.



- c) El incumplimiento leve de los deberes en el ejercicio de la actividad profesional, o corporativos.
- d) Las desconsideraciones u ofensas previstas en la letra c) del número anterior que no revistan carácter de grave.
- e) El mal uso de los bienes muebles o inmuebles e instalaciones del Consejo.

Artículo 30. Sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias, que se clasifican en leves, graves y muy graves, y que podrán imponerse son:
 - a) Por sanciones leves: amonestación privada y el apercibimiento por oficio del Presidente.
 - b) Por sanciones graves: la suspensión de los derechos colegiales hasta seis meses, y/o la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta un año.
 - c) Por sanciones muy graves: la suspensión de los derechos colegiales hasta dos años, y/o la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta cinco años, y la inhabilitación a perpetuidad.
2. Las faltas que guarden relación con obligaciones con el Consejo, se consideran corporativas y se sancionarán, según su gravedad:
 - a) Si son leves, con amonestación privada o apercibimiento por oficio del Presidente con anotación en el expediente personal.
 - b) Si son graves, con suspensión de los derechos colegiales hasta seis meses e inhabilitación para cargos colegiales hasta un año.
 - c) Si son muy graves, con suspensión de los derechos colegiales e inhabilitación para cargos colegiales hasta cinco años, o la inhabilitación a perpetuidad.
3. Las faltas que entren exclusivamente, dentro de la esfera de las obligaciones profesionales serán sancionables por el respectivo Colegio, al que pertenezca el presunto infractor, de acuerdo con el Estatuto colegial.

Artículo 31. Derechos en el procedimiento disciplinario.

1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación se garantizarán al colegiado, en todo momento, los siguientes derechos:
 - 1.1. La presunción de no responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.
 - 1.2. A ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.
 - 1.3. A ser notificado de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuya tal competencia.



- 1.4. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos y asimismo copia sellada de los que presente.
 - 1.5. A formular alegaciones y presentar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de alegaciones contra la propuesta de sanción.
 - 1.6. A obtener información y orientación jurídica sobre el modo de defender sus intereses y disponer de las suficientes garantías de defensa en el expediente.
 - 1.7. A que la tramitación del procedimiento sancionador, a partir de su notificación, tenga una duración no superior a seis meses salvo causa justificada de la que quede debida constancia en el expediente.
2. Las sanciones leves podrán imponerse en un procedimiento abreviado en el que se verificará la exactitud de los hechos, se oír al presunto infractor, se comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 30 de estos Estatutos y se señalará la sanción correspondiente.

Artículo 32. Recursos contra las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones del Consejo, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de aquellos otros que potestativamente determine interponer el interesado ante el propio órgano sancionador, y aquellos otros que se dispongan en la legislación autonómica, todos ellos dentro los plazos que normativamente se tenga establecido.
2. Las resoluciones sancionadoras no serán ejecutivas hasta que sean firmes en la vía colegial.

No obstante, si se hubiere impuesto una sanción de suspensión por infracción muy grave el órgano competente podrá acordar la adopción de las medidas provisionales pertinentes para garantizar la efectividad de la misma. En este caso, lo comunicará inmediatamente al Consejo General.

3. La resolución de los recursos contra las resoluciones sancionadoras deberá producirse en el plazo de un mes, teniendo el silencio efectos desestimatorios. Contra las resoluciones de estos recursos sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 33. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años a contar desde los hechos que las motivaran. La incoación debidamente notificada al presunto infractor del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción, reanudándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
2. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por el Consejo, en los mismos plazos que las infracciones según su clase, salvo la expulsión del Colegio que prescribirá a



los cinco años. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza en vía corporativa la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si ésta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 34. Anotación y cancelación de las sanciones.

1. Todas las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo serán comunicadas al Colegio respectivo, y se anotarán en el expediente personal del colegiado.

Igualmente se comunicarán al Consejo General y, en el caso de que afecten al ejercicio de la profesión, al resto de Colegios.

2. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:
 - a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.
 - b) Si fuese por falta grave, a los dos años.
 - c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.
3. Ejecutada la sanción de expulsión, no se podrá solicitar la reincorporación a ninguno de los Colegios, hasta transcurridos cinco años, salvo que sus Estatutos señalen otro plazo superior.
4. Los trámites de la cancelación de antecedentes y rehabilitación se llevarán a cabo de igual forma que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

Artículo 35. Régimen supletorio.

En lo no previsto en los Estatutos del Consejo, regirán como supletorios la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en lo regulado por la Comunidad Autónoma de Extremadura mediante el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, y demás disposiciones concordantes.

TÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 36. Modificación de los Estatutos del Consejo.

Para la modificación de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura se requerirá el acuerdo cualificado de dos tercios de los miembros del Pleno, previa propuesta de la Junta Ejecutiva adoptada por mayoría absoluta.

Tomado dicho acuerdo, el mismo deberá ser ratificado por las Juntas Generales de los respectivos Colegios, con el quórum de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y en segunda cualquiera que fuera el número de los asistentes; acuerdo que se tomará en todo caso por mayoría absoluta.



Si una Junta General de un Colegio rechazase la modificación propuesta, el Colegio, cuya Junta General hubiera aprobado la modificación, elevará su acuerdo a la Junta Ejecutiva del Consejo para que ésta lo someta a la consideración del Pleno, que tendrá la capacidad de aprobarla por acuerdo cualificado de los dos tercios de sus miembros, y someterlo al trámite de legalidad ante la Administración Autónoma.

Artículo 37. Disolución del Consejo.

La disolución del Consejo requerirá el acuerdo cualificado de dos tercios de los miembros del Pleno, a propuesta y por acuerdo por mayoría absoluta de la Junta Ejecutiva. Tomado dicho acuerdo el mismo deberá ser ratificado por las Juntas Generales de los respectivos Colegios con el quórum y la mayoría del artículo anterior.

Una vez obtenido tal acuerdo se nombrará una Comisión Liquidadora con un responsable por cada Colegio provincial y sus bienes se destinarán por este orden a las siguientes entidades:

1. Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz y de Cáceres, repartidos proporcionalmente al número de colegiados.
2. Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de España.
3. Fundación Técnica Industrial.
4. Entidades benéficas o de Previsión Social de carácter autonómico.
5. Organizaciones no gubernamentales que trabajen con ingenieros técnicos industriales y programas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El acuerdo de disolución y de nombramiento de la comisión liquidadora será notificado a la Junta de Extremadura para su inscripción y publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición transitoria.

Las primeras Presidencia y Secretaría del Consejo, una vez adquiera su capacidad de obrar, recaerán en el Presidente y Secretario, respectivamente, del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, y sus mandatos durarán un periodo desde su toma de posesión, más dos años contados a partir del primero de enero del siguiente año a la fecha en que se produzca la misma, es decir hasta el 31 de diciembre del segundo año de mandato, momento a partir del cual se irán alternando por plazo de dos años naturales conforme a lo previsto en estos Estatutos.

Disposición final única.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.